---- Trelew, 08 de junio de 2023. ----------

----VISTOS: Estos autos caratulados: “V., M. C. y M., M. I. s/ Divorcio” (Expte. N° 307-Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Sres. M. C. V. y M. I. M., mediante el escrito ID 1069347 (09/05/2023, fs. 29) contra la regulación de honorarios dispuesta por la Sentencia Definitiva N° 90/2022 (18/08/2022, fs. 15). ----------

----Y CONSIDERANDO: ----------

----I.- Que mediante la referida sentencia, el Magistrado de primera instancia, en lo pertinente, reguló los honorarios de la Dra. N. F. T. por la distribución de bienes de la comunidad en el 6% del activo transmitido, con más el IVA si correspondiere.----------

----Para así resolver, contempló lo dispuesto por los arts. 5, 6, 7, 24 y 29 de la ley XIII Nº 4.----------

----II.- Mediante el escrito ID 1069347 (09/05/2023, fs. 29) los Sres. M. C. V. y M. I. M. se presentaron con el patrocinio letrado del Dr. P. R. A. e interpusieron contra dicha resolución recurso de apelación en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4, el que fue concedido el 16/05/2023 (fs. 30). Indicaron que los emolumentos de la letrada, vinculados al acuerdo arribado sobre la *‘‘división de la comunidad de bienes registrables’’*, fueron erróneamente justipreciados por altos. ----------

---- Señalaron que el Magistrado omitió la aplicación del artículo 36 de la Ley arancelaria que contempla la división de todo proceso en etapas, puesto que la actuación de la Dra. N. F. T. se ciñó exclusivamente a la presentación del convenio y que se encuentran pendientes los trámites posteriores a la inscripción de los bienes. ----------

----III.- Se observa de la lectura de las actuaciones que mediante el escrito CRU-00490100000036572-2 (02/08/2022, fs. 1/12) se presentaron los Sres. M. C. V. y M. I. M. con el patrocinio letrado de la Dra. N. F. T., peticionaron se decrete su divorcio en los términos del art. 437 del CCCN, acompañaron un convenio regulador (conforme el art. 438 del CCCN), respecto a la distribución de los bienes del matrimonio, la atribución del hogar, así como el plan de parentalidad y, consecuentemente, solicitaron su homologación. ----------

----La Ley XIII N° 4 que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su artículo 5° las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras. ----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGO
SECRETARIA DE REFUERZO

----El artículo 6°, primera parte, dispone que dichos honorarios, por la actividad del profesional durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se trate de dar sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso.----------

----Por su parte, el artículo 34° de la ley de arancel prescribe que en la liquidación de la comunidad de bienes derivados del matrimonio, excepto cuando se extinga por la muerte de uno de los cónyuges, los honorarios del letrado patrocinante se deben fijar en el 50% de lo que correspondiera por la aplicación del artículo 6°, primera parte, sobre el 50% de la totalidad del activo de la comunidad que representa el interés de cada representado por el/la profesional.----------

----Cabe mencionar que tal como señalan los apelantes, de acuerdo a las pautas del art. 36°, a los fines regulatorios, los procesos, *"según su naturaleza"*, se consideran divididos en etapas. Así, se aprecia que el Magistrado de primera instancia tuvo en consideración tal precepto, ya que la regulación fue del 6% del monto del proceso, es decir, que dicho porcentaje se compone por la sumatoria del 3% de los intereses de cada parte que la letrada representó. ----------

----Por otra parte, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta, a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725). ----------

----Así, tratándose el proceso en el cual intervino la Dra. N. F.. T. de una petición de divorcio en el cual se acompañó, conforme lo prescripto por el art. 438 del CCCN, un convenio que regula los efectos derivados de la ruptura matrimonial, en particular, la distribución de los bienes del matrimonio, verificada la labor desarrollada por la profesional interviniente en autos y que, en definitiva, se homologó el convenio acompañado arribado a partir gestión, asesoramiento e intermediación de la letrada interviniente, de acuerdo a las pautas y principios de la ley arancelaria mencionados, se pondera que resulta adecuada la regulación efectuada por el sentenciante de grado. ----

---- En consecuencia, deberá confirmarse la regulación de los honorarios de la Dra. N. F. T. dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 90/2022, de fecha 18/08/2022.----------

----IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:----------**

----I) CONFIRMAR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 90/2022, en cuanto fuera materia de recurso. **---**

----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO **GUILLERMO NICOLÁS WALTER** **SERGIO RUBÉN LUCERO** **JUEZ DE CÁMARA**
PRESIDENTE **JUEZ DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° 042 /2023 SIF. CONSTE.**----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGO
SECRETARIA DE REFUERZO